

Expediente N° 299/2021
Resolución N.º 109/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **299/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 15 de octubre de 2021, D. [REDACTED], delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón presentó por vía telemática, número de registro GVRTE/2021/2536159, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella se exponía como motivo de la reclamación una presunta falta de respuesta del Consorcio a varios escritos (uno por cada especialidad médica del Consorcio Hospitalario) presentados el 6 de septiembre de 2021, en los que se pedía información relativa al número de tarjetas SIP y Centros de Salud que se atienden por especialidades médicas en el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

Segundo.- En fecha 22 de octubre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón escrito, recibido por el Consorcio el día 25 de octubre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón remitió un escrito de alegaciones, de fecha 3 de noviembre de 2021, en el que se aportaba una copia de la información facilitada el 28 de octubre de 2021 al ahora reclamante, consistente en datos de la población con SIP asignada a las distintas especialidades médicas del Consorcio.

Tercero.- En fecha 4 de noviembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 4, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando

que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 4 de noviembre de 2021 se recibió respuesta del reclamante, en la que informaba que había recibido del Consorcio sólo una parte de la documentación solicitada, la relativa al número de tarjetas SIP por especialidades, pero que no se le había hecho entrega del resto de la información solicitada, es decir, los Centros de Salud por especialidades que atiende el Consorcio, y que faltaban especialidades a las que no se había contestado.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Cabe señalar que el CTCV respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

Ahora bien, de los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada no tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso no se vería reforzado, en este caso, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante puesto que no se dan los presupuestos de la STS 1338/2020 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia... Por consiguiente, estará justificado que la empresa comuniqué datos personales de los trabajadores a los representantes legales y/o sindicales a fin de que éstos puedan ejercer las competencias que la ley les confiere siendo este un escenario que se ajusta a la excepción*

del art. 11.2 a) LOPD. Parece evidente que sí, tanto el art. 64 ET, como el 10.3.1 LOLS confieren derechos de información y documentación a los representantes unitarios y sindicales, la obtención de la misma por la comunicación de la empresa se hallará amparada por esa excepción cuando, efectivamente, se trate de datos que tengan directa conexión con el ejercicio de aquellas competencias.

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CTCV y como conclusión, el derecho de acceso no gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este (FJ 4º Res. 243/2021 del Exp. 83/2021).

Cuarto. - Por último, la información solicitada, relativa al número de tarjetas SIP y Centros de Salud que se atienden por especialidades médicas en el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – Una vez determinado que el solicitante de la información no goza de un carácter reforzado del derecho de acceso, que la información solicitada es información pública tal y como viene definida en la ley y que a juicio de este Consejo no resulta de aplicación al derecho de acceso límite alguno de los previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, o causa de inadmisión que impida la divulgación de la información, habrá que centrar la atención en aquello que es objeto de la solicitud de acceso.

En primer lugar, y respecto a la parte de información sobre la que se ha facilitado el acceso, relativo al número de tarjetas SIP que se atienden por especialidades, y en cuanto a algunas de tales especialidades, como así reconoce el reclamante en su escrito de 29 de octubre de 2021, habrá que considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Sexto. – Por lo que se refiere al resto de especialidades sobre las que no se ha proporcionado el número de tarjetas SIP que se atienden (recordemos que se piden datos numéricos de tarjetas SIP y no datos personales de los titulares de dichas tarjetas, y que, además, ya se ha reconocido el derecho de acceso a parte de la información en determinadas especialidades), por parte de este Consejo se ha procedido a comprobar sobre qué especialidades de las incluidas en la solicitud no se ha facilitado información por el Consorcio, concluyendo que, salvo error u omisión, serían: Medicina Rehabilitadora, Neumología, Psiquiatría, Neurología, Hosp. Día Trast. Alimentarios, Ondas de Choque, Anatomía Pat. (Citologías) y Unidad del Sueño; y respecto al Servicio de Salud Mental manifiesta el Consorcio, que es referencia provincial, al igual que el de Cirugía Plástica, Logopedia, Medicina Nuclear, Oncología Médica y Oncología Radioterápica, pero no facilita más información.

Por tanto, respecto de aquellas especialidades sobre las que el Consorcio no ha facilitado la información relativa al número de tarjetas SIP que se atienden, así como la solicitud de Centros de Salud por especialidades que atiende el Consorcio, que tampoco ha sido atendida, consideramos que debe estimarse la reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información, debiendo el Consorcio hacer entrega de la misma.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba, conforme a lo dispuesto en el FJ 5º de la presente resolución.

Segundo. – Estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso en cuanto al resto de información solicitada y todavía no proporcionada, consistente en el número de tarjetas SIP que se atienden en el resto de las especialidades sobre las que no se ha facilitado la información, así como los Centros de Salud por especialidades que atiende el Consorcio, de conformidad con lo expuesto en el FJ 6º.

Tercero. – Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite al interesado dicha documentación, poniendo en conocimiento de este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para su cumplimiento.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho